



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00153-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luz Stella Gomez Chaparro
Demandado	Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Alcaldía de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a fallar la acción de tutela interpuesta por la señora **Luz Stella Gomez Chaparro**, actuando en nombre propio, contra la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); y la Alcaldía de Barranquilla**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

1.- PETITUM.

La accionante lo solicita así:

"1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática que me asisten.

2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre determinar mediante informe técnico justificado y de apertura al total de interesados la adecuación de los requisitos mínimos de estudio, experiencia y equivalencias de la OPEC 76725.

3. Que se ordene a la Alcaldía de Barranquilla, la inmediata verificación del MFCL específico correspondiente a la OPEC 76725, de la cual el primero es fuente, a fin de determinar si ajusta a la normativa correspondiente decreto 785 de 2005, decreto 1083 de 2015 y otros, estableciendo si se incurrió en un error tal que me pusiera en desventaja frente a los demás participantes del concurso de méritos, especialmente en lo atinente al componente de requisitos."

2.- HECHOS.

Manifiesta la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018.

Indica que al momento de inicio de la etapa de planeación previa al proceso de selección No. 758 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales no se encontraba actualizado considerando que la actualización legal implica la aplicación completa e inequívoca de las normas con las que se dispone para tal efecto, entre las que se cuentan el decreto 785 de 2005, el 909 de 2004.

Afirma que la inobservancia de la normativa señalada ha dado lugar a errores mayúsculos, lesivos de derechos fundamentales, específicamente a lo concerniente con requisitos de estudio, experiencia y equivalencias establecidos para los cargo ofertados, los cuales en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (en adelante OPEC) se enmarcan con requisitos de grados diferentes, equivalencias teniendo como resultado incongruencias entre los requisitos resultando en algunos casos excesivos o desajustados que, luego, una vez aplicados a la OPEC afectaron su derecho a participar en el concurso y no por mi causa, sino, repito, por error en la configuración del MFCL y en consecuencia de la OPEC.

Expresa que al modificar el M.F.C.L. que posteriormente será el insumo para la oferta pública de empleos de carrera, se origina una tensión entre la estabilidad laboral con la que contaba el servidor público, bien sea en calidad de carrera o en provisionalidad, y el derecho al acceso a dicho cargo por parte de quien se dispone a acceder a este a través del concurso de méritos.

Precisa que el día 20 de septiembre se dieron a conocer los resultados de la verificación de requisitos mínimos aperturando la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del día 23 de septiembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 24 de septiembre de 2019.

Refiere que, el día 23 de octubre de 2000 a través del SIMO, la CNSC le contestaron negativamente a su reclamación, ratificando así su inadmisión en la etapa de valoración de requisitos mínimos, y añade que, en el documento oficial respectivo se indicó además que contra dicha decisión “no procede ningún recurso.

Añade que, en el proceso de la Convocatoria Territorial Norte frente al cual versa el presente libelo demandatorio de tutela, se han evidenciado diversos errores; además de los señalados, deben señalarse varios errores importantes que ponen en duda razonable el correcto desarrollo del concurso, la idoneidad del operador y el cumplimiento de los objetos del contrato CPS 247 de 2019 suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC, de los cuales enumera algunos en el escrito de tutela.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, el 11 de septiembre de 2.020, siendo recibida el mismo día y admitida el 12 de septiembre del mismo año, ordenándose notificar a las entidades accionadas, **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Alcaldía de Barranquilla**

3.1. Respuesta de las Accionadas

La **Universidad Libre**, rindió el informe indicando que como se evidencia con las afirmaciones de la accionante en su escrito de tutela, el único motivo de su inconformidad lo constituye el hecho de considerar que, el manual de funciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no se encontraba actualizado en la etapa de planeación previa al proceso de selección No. 758 de 2018, así como que contaba con errores en el establecimiento de los requisitos mínimos, equivalencias y funciones.

Anota que, la UNIVERSIDAD LIBRE suscribió el contrato número 247 de 2019 con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual tiene por objeto “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander-Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.

Señala que, Como se desprende del citado objeto contractual, la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que asumirá la atención de las reclamaciones, pero solo a partir de esta fase del concurso; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de planeación de la Convocatoria que es el punto de reproche de los actores; luego entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad participante en la convocatoria, son las únicas responsables de la etapa de planeación de la Convocatoria del concurso de méritos del Proceso de Selección No.758 de 2018, Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Explica que, en ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia por este motivo de inconformidad de la tutelante, en consideración a que su reproche se circunscribe al cuestionamiento del contenido del manual de funciones, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia.

Por otro lado, añade que, al tratarse de una controversia originada alrededor de la inconformidad de la actora con el Manual de Funciones de la entidad acogido mediante el acuerdo CNSC No. 20181000006346 de 2018; se constata que al ser este último un acto administrativo proferido el 16 de octubre de 2018, resalta el incumplimiento del requisito de inmediatez cuando la accionante ha dejado pasar tanto tiempo (más de 10 meses) para exponer en sede de tutela lo que a su parecer constituyen hechos violatorios de sus derechos fundamentales; por lo tanto, para aunar en razones sobre la improcedencia del amparo, resaltamos el no cumplimiento de este requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

Por su parte la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, rindió el informe solicitado indicando que la Convocatoria Territorial Norte se encuentra en la conformación y adopción de listas de elegibles, de tal manera que la etapa objeto de reproche por parte del accionante ya se agotó. Aclarando que frente a la misma etapa podía presentar reclamación y no lo hizo, renunciando a su derecho de defensa y contradicción. Por tanto, resulta infundada la presente acción.

Señala la CNSC, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria la Verificación de Requisitos Mínimos, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal y que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y cuya verificación se realizará con base en la documentación aportada por el aspirante al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, por lo tanto, su cumplimiento está supeditado a la Admisión o inadmisión y no podrán continuar en el proceso. Lo que significa a su vez, que

solo los admitidos serán los citados a la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales.

Menciona que, uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales en el cual se determinan, no sólo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos, sino también los requisitos (educación y experiencia) o competencias (saber - saber hacer - ser) necesarias para el desempeño de los mismos.

Precisa que, teniendo en cuenta que todo el proceso de selección No. 758 obedece al cumplimiento de unas etapas y reglas claras, no es dable por medio de afirmaciones sin prueba en contrario, señalar la ilegalidad del mismo.

Resalta que la accionante no presentó las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales ya que como se indicó en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el estado es de NO ADMITIDO, por lo que se considera que la aspirante no pudo constatar las presuntas irregularidades que denuncia, dado que al ser inadmitida al proceso no fue citada a la aplicación de pruebas escritas y por lo tanto nunca presentó las mismas.

A su turno la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** indicó que no es cierto que, el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante, sino que por el contrario, dicha entidad actúa en procura de salvaguardar los derechos de las personas.

Recuerda que, para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Señala que, para que la acción de tutela proceda debe cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) perjuicio irremediable el cual no fue probado en la presente acción de tutela y (ii) que no haya otro medio de control para solicitar la defensa de los derechos pretendidos; el cual no es el caso en estudio pues la actora cuenta con el medio de control de simple nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir, no se cumple con el requisito de subsidiariedad. En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU553 de 2015, “recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* los cuales estima en el caso en estudio, no se cumplen con los requisitos establecidos por el máximo ente de control constitucional.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Procedibilidad formal de la acción

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991¹, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad².

Con fundamento en lo expuesto, a continuación el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración.

4.1.1. Legitimación

- Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas constitucionales, por otra persona que agencie oficiosamente los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Dado que la ciudadana **Luz Stella Gomez Chaparro**, quien actúa en nombre propio, es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de la entidad accionada, el Despacho encuentra que se halla legitimada por activa para interponer la acción de tutela.

- Legitimación en la causa por pasiva

La legitimidad en la causa por pasiva se predica de quien ha incurrido en la presunta acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales. Dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la Universidad Libre de Colombia y la Alcaldía Distrital de Barranquilla son las entidades sobre la cual recae la posible comisión de una presunta vulneración, puesto son quienes adelantan y/o guardan interés en todo el proceso de selección No. 750 de 2018, por lo que el Despacho encuentra que se constituye en el extremo pasivo del amparo propuesto.

Luego de estas precisiones, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación.

4.1.2. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² Sentencias T-054 de 2018, T-244 de 2017, T-553 de 2017, entre otras.

Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto.

Dicho esto, en el asunto de la referencia el Despacho considera que el actor no cuenta con mecanismos judiciales eficaces para la satisfacción de su pretensión, tal como la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 lo ha señalado diciendo que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Por tanto, si bien es claro para el despacho, existe un medio de defensa, a través de la cual la accionante puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y atacar la legalidad del acto administrativo cuestionado, y si le asiste la razón, restablecer su derecho conculcado, en la práctica llegaría a ser abiertamente ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección la accionante alega, dado que la consecuente prolongación en el tiempo para resolver este asunto a través de uno de los mecanismos jurídicos idóneos, traduciría en un claro hecho que no encuentra justificación para soportarlo no solo la accionante, sino ninguno de los terceros que puedan verse afectados por tal situación fáctica planteada por la accionante.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

4.1.3. Inmediatez

Dado que la acción de tutela tiene por objeto la protección urgente de los derechos fundamentales del solicitante ante una amenaza grave e inminente, la formulación oportuna de la demanda constitucional de amparo es un presupuesto primordial para la procedencia de este mecanismo.

De éste presupuesto, la Universidad Libre predica su ausencia, sin embargo, esta agencia judicial, no comparte sus argumentos, puesto si bien la accionante cuestiona el hecho que ronda sobre su valoración de requisitos mínimos, cuestionamiento que data desde el 23 de octubre de 2.019; éste reluce concretamente en el momento que la propia Comisión Nacional de Servicio Civil, destaca ciertas falencias y errores dentro de la convocatoria, tal como se constata en una serie de actos administrativos expedidos entre los cuales un ha sido expedido con fecha 31 de agosto de 2.020, hecho que no se desvirtuó por la entidad accionada aquejada.

Por tal razón, el Despacho considera que el tiempo que medió entre la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo es más que oportuno y razonable. En consecuencia, encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez.

4.2.- Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si efectivamente las entidades accionadas, vulneran o no, los derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática de la señora Luz Stella Gomez Chaparro, al haberse incurrido en un posible error que la colocó en desventaja frente a los demás participantes del concurso de mérito.

Para lo anterior se estudiará previamente la i) noción de la acción de tutela, ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; iii) debido proceso administrativo en concursos de méritos, iv) el derecho fundamental a la igualdad y, v) el caso concreto.

4.2.- Noción de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que *“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

4.3. - Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este

se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

4.4 Debido proceso administrativo en concurso de méritos

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso “*como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)*”³

Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 433 de 2.016, considera esta agencia prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:

“En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

4.5.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD.

En cuanto a éste derecho fundamental, a continuación se transcriben apartes de la sentencia C-517 de 2017;

“20. El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad^[28]. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles^[29]. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

“21. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber^[30]: (i) debe darse un

³ Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

“22. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Con relación a este primer paso de análisis la Corte ha señalado lo siguiente^[31]:

“(…)

“23. Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.

“(…)

“26. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

Con los anteriores derroteros el Despacho para al análisis del,

4.6.- Caso Concreto

La accionante **Luz Stella Gomez Chaparro** acude a la presente acción constitucional, puesto que estima se le han vulnerado sus derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, al haberse incurrido en un posible error que la colocó en desventaja frente a los demás participantes del concurso de mérito, y a su vez le impidió superar la etapa de requisitos mínimos para la OPEC No. 76725 a la cual aspiró.

Al expediente se arrimaron las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Constancia de Inscripción del accionante.
- Avisos Informativos.
- Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16-10-2.018
- Comunicado de Prensa del 7 de Febrero de 2.020 expedido por la C.N.S.C.
- Resolución No. 8431 de 2.020
- Contrato No. 247 del 12 de abril de 2.019
- Acta de inicio del 22 de abril de 2.019
- Decreto No. 0194 de 2.018 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

- Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla

Ahora bien, determinada la procedencia en el caso *Sub-judice* el despacho procede a hacer un recuento del Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, de la siguiente forma:

La Constitución Política a través del artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo contadas excepciones, y que el ingreso a los empleos y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la administración y vigilancia del sistema de carrera, obligación que se encuentra plenamente reflejada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual establece dentro de las funciones de la CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En consonancia, y en uso de sus competencias legales la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC. con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, por lo que se consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema

Dada lo anterior, se profirió el Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 DEL 16-10-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO - "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*

Descrito lo anterior, téngase en cuenta que *"Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*, se encuentra reglamentada por el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, y frente a esto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588 del 2.008, que:

"la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para

acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Por lo anterior, nos remitimos al Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, el cual en contexto a las pretensiones propuestas por la accionante, prevé en su artículo 9°, que: *“Para participar en el proceso de selección se requiere: (...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente (...)”* mientras que en el Art. 10° señala que: *“Son causales de exclusión del proceso de selección las siguientes: (...)2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC (...)”*

Más adelante, el Art. 22° el cual desarrolla la etapa de verificación de requisitos mínimos, establece que: *“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”* y a su vez precisa que: *“La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del (Municipio o entidad), con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.”*

Atendiendo dicho precepto reglamentario, se advierte que la accionante aspiró a la OPEC No. 76725, en el Nivel Profesional; y que tiene como propósito: *“administrar e implementar procesos y procedimientos que contribuyan al cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos en el área de desempeño, mediante la aplicación de metodologías, herramientas y tecnologías propias de su formación y experiencia, contribuyendo así al logro de la misión, los objetivos institucionales y la normatividad vigente que le aplique.”*

De esta misma OPEC, se constata además que las funciones a desarrollar son:

“• Participar en la elaboración, seguimiento, ajuste y evaluación de los instrumentos de planeación institucional (Plan de Desarrollo Distrital, Planes de Acción, Plan Anual de Adquisiciones) programas y proyectos que requiera el Distrito, en el marco de su competencia. • Participar en la elaboración de los pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar por la dependencia, independientemente del tipo de contratación, con el fin de aportar su conocimiento técnico y experiencia. • Realizar seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos

por la Dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente. • Brindar asesoría y asistencia técnica, en temas relacionados con su área de competencia, encaminados al cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales. • Elaborar y presentar con la periodicidad acordada, informes de gestión sobre el área de desempeño, en cumplimiento de los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. • Apoyar y asistir al superior inmediato en las actividades relacionadas con el proceso a cargo de la dependencia, de acuerdo con lo definido en el Sistema Integrado de Gestión y demás normatividad vigente. • Participar y aplicar conocimiento profesional en las acciones que fomenten y estimulen la organización social, la participación de los ciudadanos (as) y las organizaciones en los procesos de gestión pública, de conformidad con los procesos y procedimientos existentes y el marco legal aplicable. • Desarrollar estrategias que promuevan la convivencia pacífica y la resolución pacífica de conflictos tales como mediación, conciliación, facilitando la interlocución de todas las instancias y organismos que ejerzan funciones que impacten en la localidad.”

Y aunado a lo anterior se destaca que requiere como experiencia: *“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.”*

Ahora partiendo de lo anterior, y atendiendo a lo pretendido por la promotora de la acción constitucional, el despacho estima en que no obran razones para desestimar las razones de su inadmisión al presente proceso de selección, puesto se constata que solo logró acreditar nueve (9) meses de experiencia profesional, circunstancia que permite aducir que no acreditó los requisitos mínimos requeridos para la OPEC No. 76725, por cuanto se reitera requiere mínimo de veinticuatro (24) meses.

En lo que refiere la accionante, sobre el manual de funciones y competencias específicas, es de señalar que, de conformidad al Decreto 0194 de 2.018 proferido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se ajustó el Decreto No. 0486 de 2.017, el cual adopta el manual mencionado, fundado entre tantas razones normativas y la Resolución No. 667 de 2.018, proferida por el Departamento Administrativo de Función Pública, y del que no reposa prueba siquiera sumaria que se haya declarado su nulidad por autoridad judicial en estos momentos, permite afirmar que, se encuentra amparado bajo la presunción de legalidad, que como ha dicho el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, *“se deriva del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción”⁴*

Es así que ante tal atributo, debió la accionante exponer su reproche dentro de la oportunidad procesal habilitada por el ordenamiento jurídico, para así debatirse y dirimir ante el Juez Natural, es decir, el Juez Contencioso Administrativo, su legalidad; hecho que sumariamente permite inferir, no ocurrió, por lo que resulta imposible al Juez Constitucional desvirtuar tal presunción; más cuando no se acredita vulneración alguna por parte de las entidades accionadas que han venido surtiendo todo el proceso de selección No. 758 - Convocatoria Territorial Norte conforme al Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 DEL 16-10-2018, y las OPEC concordantes a dicho manual.

Por último, es de resaltar que la desatención a las normas dispuestas dentro del proceso selección, no puede ser patrocinado por esta agencia judicial, puesto de no ser así, conllevaría tal hecho a un incumplimiento sistemático a las reglas de la convocatoria, que

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Sentencia del siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012), Rad.25000-23-27-000-2009-00056-01(18414)

deben ser estrictamente atendidas por todos y cada uno de los participantes y entes que desarrollan la convocatoria, esto en concordancia a lo decantado en reiterada jurisprudencia por la Corte Constitucional.

De otro lado y como quedó plasmado en líneas anteriores, a fin de establecer una posible vulneración al derecho fundamental a la igualdad, entre otros aspectos, “se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada.”

Pues bien, en el presente caso la accionante no demuestra situación alguna que permita establecer que con la decisión adoptada, se vulneraba su derecho a la igualdad respecto de las personas que se inscribieron para la convocatoria OPEC No. 76725, a quienes se les verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos para tenerlas como inscritas al concurso de méritos, entre ellas la accionante, por lo que partiendo de ese hecho, no habría razón para aplicar el test o juicio de igualdad en el caso concreto de la señora Luz Stella Gómez.

En conclusión, le resulta procedente el Despacho denegar el amparo solicitado por la señora **Luz Stella Gomez Chaparro**, puesto que, se reitera, no se evidencia en el actuar de las accionadas, vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- DENIEGUESE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **Luz Stella Gomez Chaparro**, por las consideraciones expuestas.

Segundo.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Ministerio Público, por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida.

Tercero.- ORDENAR a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)**, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y al **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, que publiquen en sus respectivas páginas web, el presente fallo de tutela, lo cual deberán acreditar al despacho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Cuarto.- Reconocer personería para actuar a la abogada **Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis** como apoderada del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, conforme al poder otorgado.

Quinto. - Reconocer personería para actuar al abogado **Diego Hernán Fernández Guecha** como apoderado de la **Universidad Libre**, conforme al poder otorgado.

Sexto. REMITIR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILHERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ